

Nota a Despacho. Popayán, 27 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Sra. Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1692

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00437-00**

Viene a despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Incoada a través de apoderado judicial por la señora **ANA YASMIN JIMENEZ UNI** en representación de su menor hija **J.J.A.J.**, en contra del señor **JANIER FABIAN ANACONA ANACONA**, con el fin de que este cumpla con la cuotas de alimentos que señala como adeudadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Advierte el Despacho que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde al **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION POR ALIMENTOS, EXPEDIENTE NÚMERO 741 DE 2015**, de fecha 15 de julio de 2019, celebrada en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores **ANA JAZMIN JIMENEZ UNI y JANIER FABIAN ANACONA ANACONA**, donde se fijó y/o Reajusto la cuota alimentaria a favor de la menor **J.J.A.J.**, y a cargo del señor **JANIER FABIAN ANACONA ANACONA**, y que además de la cuota alimentaria ahí acordada, se establecieron otros ítems que hoy se persiguen a través de este proceso, como son el **50% DE LOS GASTOS EN SALUD QUE NO CUBRA LA EPS Y GASTOS ESCOLARES EN EL 50% DE SU VALOR**, lo que lo convierte de esta manera en un título de carácter complejo, por tanto la parte actora debió allegar la integridad de los recibos de pago que demuestren que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, donde se concrete la suma que el aquí ejecutado adeuda por los conceptos que aquí se persiguen, ello con el fin de poder verificar los montos señalados como adeudados.

En ese sentido, no puede el despacho librar un mandamiento de pago basado en estimaciones de la parte actora, tal como lo hace entender en los puntos CUARTO Y SEXTO del acápite de hechos, (archivo 001 folios 8-9 del expediente digital) en ese sentido es claro entonces para el despacho que no se cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con todo es del caso precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar). Auto interlocutorio No. 415 25/06/2015 Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de oralidad M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

"....

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. "

Posición esta que reitera la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde señaló:

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

Del precedente transcrito se tiene que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

En ese sentido, frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido en razón a que el

despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo genitor, de manera específica lo correspondiente a los útiles escolares y los gastos médicos, debemos atenernos a lo señalado y ya citado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Norma que entonces condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que como se señaló no se han aportado algunos de los documento que deben integrar el título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P., niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

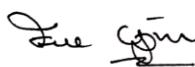
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA YASMIN JIMENEZ UNI** en representación de su hija **J.J.A.J.**, en contra del señor **JANIER FABIAN ANACONA ANACONA**, por lo considerado al respecto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en el expediente digital en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-437

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408a56091d3a5426748911633b73d1e0148cde06d6aeb4acd4f247d8726ae76**

Documento generado en 27/11/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>